



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 213 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 24 ABR 2017

VISTO: El Informe N° 302-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154546 y N° Exp. 103300, Opinión Legal N° 143-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Celia Lilia Curi Cueto, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la misma ley acotada ha establecido que: *“El error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.* **Por lo que revisado el recurso interpuesto por la administrada, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, está en realidad constituye un recurso de reconsideración;**

Que, el Artículo 209° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° del mismo cuerpo legal, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 213 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 24 ABR 2017

Que, con fecha 04 de marzo del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 1°: *IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días a: Celia Lilia Curi Cueto – Ex Miembro del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS-*;

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 27 de junio del 2016, la impugnante presenta su recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** *Se hace mención que mediante la Resolución apelada se le viene vulnerando sus derechos constitucionales como el debido proceso en alusión a la debida motivación causándole un daño moral, económico, social y profesional, ya que solo se realiza una narración de hechos, mas no se evidencia una actuación probatoria de los actos de negligencia supuestamente cometidos, asimismo no emite alguna respuesta o contradicción con valor probatorio, mucho menos fundamentación y/o argumentación que lo motivo a tomar dicha decisión.* **B)** *Que el Presidente de la adjudicación solicitó el apoyo de los especialistas de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, y el personal contratado del equipo Técnico Regional para la calificación de expedientes, requiriendo mi apoyo en forma verbal como especialista de Educación Inicial de la DREH, en condición de destacada y encargada, del cual no participé ya que éste estaba destinado y bajo responsabilidad de la comisión especial que se formó, más no se encontraba dentro de mis responsabilidades, de lo que se colige que nunca tuve acceso a los expedientes mucho menos conocí de los documentos presentados por los postulantes.* **C)** *Se me exhortó firmar las Actas de Adjudicación, a pesar de no haber participado, del cual me abstuve ya que desconocía sobre el procedimiento de selección que habrían seguido, es así que en ninguna de las Actas de Adjudicación del referido proceso figura mi firma y pos firma, de ahí que se me considere responsable de actos en los que no participe, ni di conformidad.* **D)** *Ostenté el cargo de Especialista de Educación Inicial de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, como destacada y encargada, al amparo de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado-, y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED-, es decir desempeñe mis funciones como docente dentro del Área de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica durante el año 2011, no siendo su competencia para que puedan procesar a funcionarios y docentes según lo estipula el segundo párrafo del artículo 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM que menciona las facultades de las Comisiones, es preciso citar la Casación N° 1052-2010 Huancavelica, con el que se declara la incompetencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos (CEPAD) del Gobierno Regional de Huancavelica para que pueda procesar a servidores de carrera, casación que sienta precedente judicial administrativo y que me ampara para que se declare la nulidad total del proceso administrativo disciplinario que se me ha seguido y la sanción injusta, puesto que se ha viciado todo el proceso por incompetencia.* **E)** *Hechos y documentos que no fueron evaluados, ni considerados por la comisión investigadora, encargada de realizar la investigación en el Proceso Administrativo Disciplinario que se me instauró y mucho menos fue evaluado, pese a haberlo mencionado en mi escrito de descargo, lo cual resulta arbitrario e injusto afectando el derecho a un debido proceso en sede administrativa.* **F)** *La Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, a todas luces carece de motivación ya que si bien describe la norma y los hechos este no realiza un completo análisis del descargo presentado por la recurrente y mucho menos hace la valoración y actuación de pruebas que fueron acompañadas en el descargo, es decir no establece de manera clara y precisa, el nexa causal entre los hechos y la norma aplicada, más aun y afectando el derecho del administrado la mencionada resolución no cuenta con respaldo probatorio para poder atribuir una supuesta negligencia funcional.* **G)** *Asimismo la recurrente en uso de su derecho de defensa expone, que nunca firmé las Actas de Adjudicación de Plazas por que no realicé la evaluación, ni tuve conocimiento de los expedientes que resultaron ganadores, consecuentemente desconozco si hubo algunas preferencias.* **H)** *En el sexto considerando de la Resolución antes mencionada consigna y ampara su decisión en el Artículo 6° de la Ley N° 25035 - Ley de Simplificación Administrativa-, y su Reglamento Decreto Supremo N° 070-89-PCM, la misma que fue derogada por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-, vigente desde el 11-10-2001, por lo que resulta un imposible jurídico - administrativo, emitir actos resolutivos basados en normas legales derogadas. Consecuentemente es evidente la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG-HVCA/GGR conforme se puede percibir en el artículo 10° y siguientes de la*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 213 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

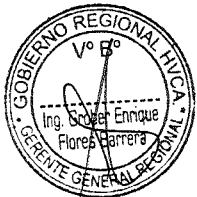
Huancavelica 24 ABR 2017

comentada Ley N° 27444. **I)** Por otro lado, al emitir la resolución a afectado el Principio Constitucional del Ne Bis In Ídem el cual se encuentra implícitamente enunciado en el inciso 13) de su artículo 139°, que plasma: la prescripción de revivir procesos fenecidos con resoluciones ejecutoriadas, y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, en el numeral 10 del artículo 230° de su capítulo II - del procedimiento sancionador; siendo así se colige que con fecha 30-12-2014, se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR donde se dispuso el Cese temporal sin goce de remuneraciones por el termino de 45 días, el cual fue objeto de impugnación por la recurrente mediante escrito de reconsideración, a razón de la misma se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 376-2015/GOB.REG-HVCA/GR el cual declaró no ha lugar el recurso de reconsideración por haber sido declarado nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 244-2015/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 14-05-2015, con lo que resulta cuestionable que se emita otra resolución imponiendo una sanción por los mismos hechos a la misma persona vulnerando el Principio Constitucional Ne Bis In Ídem, que expresa la imposibilidad de que una persona pueda ser sancionada dos veces por los mismos hechos;

Que, de la Responsabilidad incurrida por la Impugnante: Se le imputa responsabilidad porque su persona habría desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/ CEES-CAS con evidentes irregularidades, toda vez que ha sido designada para dicho proceso mediante Resolución Gerencia General Regional N° 103-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, siendo así debió de observar los documentos de los postulantes, lo cual de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, artículo IV del Título preliminar, establece Principios del Procedimiento Administrativo, 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- *La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior*, la misma que no habría sido observado por la procesada.

Que, sobre Incompetencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios: Sobre el particular se tiene que la impugnante es docente y está amparada de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado-, y su modificatoria Ley N° 25212-, sin embargo los hechos materia de sanción se han suscitado cuando ostentaba el cargo de Especialista de Educación Inicial de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, como tal siendo competente en casos de faltas administrativas la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, los argumentos que sustentan la supuesta incompetencia deberán ser desestimados.

Que, sobre la Aplicación de Norma Derogada, si bien es cierto la Ley N° 25035 - Ley de Simplificación Administrativa-, y su reglamento Decreto Supremo N° 070-89-PCM-, se encuentra derogada por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-, empero estando a que los expuestos, sobre la exigencia de copias simples autenticadas por fedatarios designados oficialmente y/o legalizados por notarios públicos se acepta como auténticos, al respecto la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-, en el artículo 41.1 señala que las Entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de documento oficial a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: "Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales en remplazo de documentos originales o copias legalizados notarialmente de tales documentos", siendo así de conformidad con lo establecido por el artículo 14° de la norma antes acotada, indicia sobre la conservación del acto lo siguiente: 14.1. "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus requisitos de validez, no son trascendentes, prevalece la conservación del acto", en consecuencia la aplicación de la Ley N° 25035 - Ley de Simplificación Administrativa-, si bien es cierto es una norma derogada; sin embargo la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala lo mismo sobre la exigencia de copias simples o autenticadas; por lo que dicha aplicación equivocada de una norma derogada para el caso que nos ocupamos no tiene trascendencia en la decisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 213 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

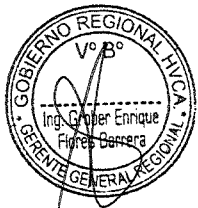
Huancavelica 24 ABR 2017

del fondo del presente proceso, por lo tanto prevalece la sanción, en consecuencia el sustento de este extremo presentado por la impugnante deberá desestimarse.

Que, sobre **Afectación del Principio Constitucional del Ne Bis In Ídem**: Se colige que, con fecha 30-12-2014 se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, en la que se dispone el Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el termino de cuarenta y cinco (45) días a la impugnante; sin embargo esta resolución fue declarada NULA mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 244-2015/GOB.REG-HVCA/PR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 245-2015/GOB.REG-HVCA/PR, ambas de fecha 14-05-2015, **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento al momento de la emisión del informe final de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario - CEPAD, en consecuencia no se puede alegar que se está sancionándose doblemente, si no que el proceso se ha retrotraído y que la resolución de la sanción inicial ha sido declarado nula; por lo que la supuesta afectación del principio de NE BIS IN IDEM, deberá ser desestimado.

Que, sobre **Caducidad del Procedimiento Administrativo**: En esta parte la impugnante plantea la caducidad del Proceso disciplinario por cuanto el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, dispone que el proceso disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles y en el presente caso el proceso se inició el 01 de diciembre del 2011 con el Oficio N° 816-2011/GOB.RE-HVCA/CR y a la fecha han transcurrido casi 5 años. Sobre lo sustentado por la impugnante sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y las leyes, ya emitió pronunciamientos sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: *“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario, más aún si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula Ipso Jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”*. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles **no se trata de un plazo de caducidad** que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentando por el impugnante debe ser desestimado.

Que, de la **Suspensión de la Sanción Impuesta**: En esta parte, la impugnante reitera la suspensión de la sanción mientras no se resuelva su recurso en última instancia. En ese entendido como quiera que en la presente se viene resolviendo su recurso impugnatorio, el mismo que culminará con la emisión de un pronunciamiento de la Entidad en última instancia, resultó inoficioso pronunciamiento sobre la suspensión de la sanción impuesta. De acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por la ahora impugnante, sin embargo es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 2192-2004-AA /TC, que señala lo siguiente en su fundamento 20: *“En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27° establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*. Esto implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limita a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 213 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 24 ABR 2017

razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los **antecedentes del servidor**. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: A) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. B) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso. C) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adaptada sea la idónea y de menos afectación posible a los derechos de los implicados en el caso. De acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los "antecedentes del servidor", el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la media disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra la impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad considero que la sanción debe ser rebajada prudencialmente; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer la impugnante Celia Lilia Curi Cueto la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **Celia Lilia Curi Cueto**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016.

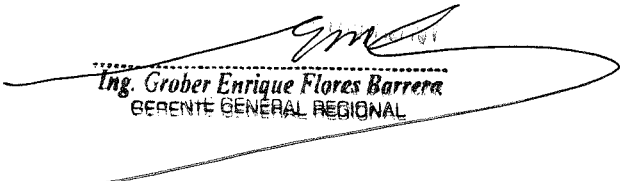
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la administrada Celia Lilia Curi Cueto, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; en consecuencia **REFORMULANDOLA SE RESUELVE** imponer medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de treinta y cinco (35) días, a Celia Lilia Curi Cueto en su condición de ex Miembro del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, Por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INOFICIOSO emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Suspensión de la Ejecución, al resolverse en este acto el recurso impugnatorio presentado por la administrada Celia Lilia Curi Cueto.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

